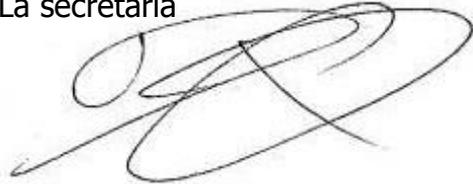


**SECRETARÍA:** Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OCTAVIO DE JESUS VELAZQUEZ ECHEVERRY** en contra de **COLPENSIONES**, Sírvese proveer.

La secretaria



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante audiencia pública del 27 de noviembre de 2017 el despacho determino decretar prueba pericial para determinar la carga metabólica, intensidad de exposición y habitualidad de altas temperaturas en los cargos que desempeñaba el demandante ante la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE PLASTICOS LTDA, siendo nombrado para dicho estudio al profesional JAIRO CORDOBA PEÑA, sin embargo siendo 16 de febrero del año 2022, no se observa gestión alguna por parte del actor.

*"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Al realizar un estudio del proceso se observa que han transcurrido más de 6 meses sin que se efectuó gestión alguna por parte del demandante o su apoderado por lo

anterior se realizan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El 27 de noviembre de 2017 en audiencia pública se determinó decretar prueba pericial en cabeza del señor JAIRO CORDOBA PEÑA, quien sería el perito designado dentro de la lista de profesionales de la justicia.

El 16 de marzo de 2018 en audiencia pública se realizó diligencia de posesión del mérito nombrado en audiencia pública del 27 de noviembre de 2017, el cual mediante auto de sustanciación No 0267 toma posesión del cargo otorgado y se compromete a realizar el estudio pertinente, otorgándole un plazo máximo de 10 días posteriores al pago de honorarios decretados por el despacho.

Durante el desarrollo del proceso se fijaron múltiples audiencias para lograr llevar a culminación el proceso señalado, el día 4 de julio de 2018 se instauró audiencia pública a fin de dilucidar el proceso referenciado, sin embargo la misma no se pudo desarrollar toda vez que para el día advertido no se había allegado la prueba pericial solicitada.

El 30 de julio del año 2018 mediante auto de sustanciación No 835 se realizó requerimiento a la parte actora a fin de que realizara el trámite pertinente sobre el pago de honorarios, y con ello lograr el actuar del perito nombrado, fijando así nueva fecha para el día 31 de octubre de 2018.

El 19 de noviembre de 2018 ante la imposibilidad de realizar la fecha señalada para el 31 de octubre del mismo año, se resolvió mediante audiencia pública fijar nueva fecha para el día 15 de mayo de 2019, estando aun a la espera de la prueba pericial decretada en el año 2017.

El 15 de mayo de 2019 y ante la inoperancia de la parte demandante, el perito nombrado señor JAIRO CORDOBA PEÑA, allega memorial al despacho informando su desistimiento ante el nombramiento realizado en audiencia pública el día 16 de marzo de 2018, sustentando su decisión en el hecho de que a la fecha de la presentación del memorial el actor OCTAVIO DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY y su apoderado, no habían realizado pago alguno de los honorarios, ni aportado documentación que permitiera el estudio profesional requerido.

El día 12 de diciembre de 2019 se surtió audiencia, la cual debió ser suspendida en razón a que el demandante y su apoderado no habían allegado la prueba pericial, la cual ya se les había referenciado con anterioridad en autos, por lo que mediante auto de sustentación No 642 se ordenó oficiar al señor OCATAVIO DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY identificado con la cedula de ciudadanía No 16.616.878, a fin de que aporte ante el despacho la prueba pericial con relación a su exposición a altas temperaturas.

Ante lo anterior sobrevino la emergencia sanitaria por lo que se suspendieron términos y se quedó en el anaquel el proceso a espera de la prueba documental ya referenciada, situación que no se vio interrumpida sino hasta el día 18 de junio del año 2021 cuando mediante auto interlocutorio el despacho ordena requerir nuevamente al demandante a fin de que informe ante el despacho el tramite realizado respecto del dictamen pericial del señor OCTAVIO DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY.

Ante la última actuación señalada, han transcurrido 8 meses sin gestión aparente por parte del demandante o su apoderado, siendo un desgaste para la administración de justicia la inoperancia evidente por parte de los interesados, y ocasionando una indebida inversión de los recursos cursos del estados en la resolución de procesos sin actividad alguna, por lo que a la luz del artículo 30 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, frente al caso en concreto se aplica el fenómeno de la contumacia, siendo así necesario proceder con el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado encuentra que a la fecha las contradicciones se encuentran superadas y procede a ejercer control de legalidad

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CONTUMACIA**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el archivo definitivo del proceso y ordenece su cancelación

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

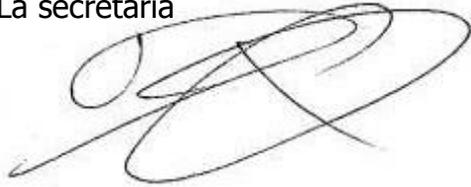


**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS VELAQUEZ ECHEVERRY  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RAD.: P-2015-488

**SECRETARÍA:** Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EMMA CRISTINA VILLADA PALACIO** en contra de la **UNIVERSIAD DEL VALLE**, en la cual se presentó por parte del apoderado de la demandada incidente de nulidad por indebida notificación, por lo cual, Sírvasse proveer.

La secretaria



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, situación por la cual su apoderado presento el día 30 de julio de 2021 solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, por lo cual Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que la parte demandada, sustenta su escrito, en base a una indebida notificación, lo que ocasiono que la

misma se le tuviera por no contestada, en razón a lo anterior el juzgado procede a realizar el control de legalidad con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El día 03 de agosto del año 2021 en curso se corrió traslado a la parte demandante para el pronunciamiento legal oportuno sobre la acción iniciada por el apoderado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, sin embargo hasta la fecha no se visualiza pronunciamiento alguno sobre el incidente por la parte actora, siendo pertinente así que el despacho resuelva la solicitud de fondo.

El apoderado de la parte demandada, sostiene su solicitud en base a una indebida notificación, sustentando su premisa en el argumento de que en el expediente no reposa documentación alguna que permita verificar la respectiva notificación de su apoderado, esgrimiendo además que dentro de la planilla de entrega que reposa dentro del expediente se constata que el aviso de notificación enviado corresponde a la radicación 76001310501620170076700, el cual es un proceso completamente distinto al que nos atañe, y que posterior al envío de dicha notificación la UNIVERSIDAD DEL VALLE no ha recibido hasta la fecha una notificación en concordancia con la normatividad vigente.

Por lo cual en la parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado y se corra el termino correspondiente para realizar la contestación, lo anterior sustentado en base al párrafo que le antecede.

Ante la solicitud del incidente de nulidad le corresponde al despacho resolver de fondo la situación, por lo cual se realiza un análisis minucioso los términos pertinentes y la documentación que reposa dentro del expediente físico y virtual, por lo cual se despachara de manera positiva la solicitud presentada por la parte demanda.

La anterior se basa en la siguiente situación, al revisar la documentación del expediente físico se lograr observar que la premisa argumentativa del abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, está completamente sustentada en la realidad documental del proceso, puesto que al revisar la planillas de envío se constata que la notificación envidada corresponde al radicado 2017-767, el cual referencia un proceso completamente distinto, y sobre el cual la UNIVERSIDAD DEL VALLE, no

tiene obligación legal alguna.

Situación por la cual en primera oportunidad se podría entender como válida el argumento del apoderado, partiendo que no se visualiza ninguna notificación antecesora a la publicación del estado del día 22 de junio de 2021 el cual contenía el auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021, en el cual se daba por no contestada la demanda, sin embargo ante la situación y petición presentada por el apoderado de la parte demandada, es necesario extra limitarse y observar el resto del panorama procesal para la decisión de fondo, toda vez que si bien se puede acceder a la dejar sin efecto el auto del 17 de marzo de 2021, no es menos cierto que a la fecha el apoderado de la parte demandada no ha adelantado contestación alguna, pese a haber tenido conocimiento y acceso al expediente digital, tal y como lo narra en su solicitud, por lo que se puede determinar efectivamente notificado por conducta concluyente desde el 30 de junio de 2021 cuando tuvo acceso al mismo por parte del despacho.

Sin embargo a pesar de que el apoderado tuvo acceso y adelanto actuaciones procesales dentro del expediente, la condición de la notificación por conducta concluyente solo genera efectos hacia el futuro, por lo que a pesar de que la misma se dio desde el 30 de junio de 2021, la misma solo surtirá efectos a partir de la publicación del presente auto, toda vez que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, no tuvo oportunidad procesal para adelantar la respectiva notificación, con base en lo anterior el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el control de legalidad, y acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte considerativa

**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto interlocutorio del 17 de marzo del 2021, notificado en estado el día 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en base a las razones expuesta en el parte considerativa de este auto,

por lo que se corre traslado por el termino de 10 días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor EDGAR VARELA BARRIOS, identificado con la C.C. No. 6.401.000 de Pradera, para actuar en el presente proceso en representación de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE., en los términos del certificado de gerencia, resolución y nombramiento, aportados.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 10.026.578 de Palmira y T.P. No. 121.728 del C.S. de la J para actuar en el presente proceso en representación de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE., en los términos del poder otorgado.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

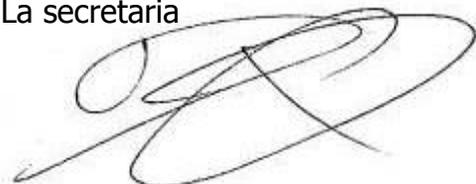


**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RUIZ JIMENEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
RAD.: P-2019-767

**SECRETARÍA:** Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIO VARELA VALDERRAMA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, en la cual se presentó por parte del apoderado de la demandada incidente de nulidad por indebida notificación, por lo cual, Sírvase proveer.

La secretaria



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 1180 el cual fue notificado en estado el 16 de mayo de 2018, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, situación por la cual su apoderado presento el da 21 de mayo de 2018 solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, por lo cual Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que la parte demandada, sustenta su escrito, en base a una indebida notificación, lo que ocasiono que la misma se le tuviera por no contestada, en razón a lo anterior el juzgado procede a realizar el control de legalidad con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El día 24 de mayo del año 2021 se notifica y corrió traslado a la parte demádate para el pronunciamiento legal oportuno sobre la acción iniciada por el apoderado de la UGPP, sin embargo hasta la fecha no se visualiza pronunciamiento alguno sobre el incidente por la parte actora, siendo pertinente así que el despacho resuelva la solicitud de fondo.

El apoderado de la parte demandada, sostiene su solicitud en base a una indebida notificación, sustentando su premisa en el argumento de que en el expediente no reposa documentación alguna que permita verificar la respectiva notificación de su poderdante, exponiendo que la simple entrega de notificación no basta, y que la misma debe realizarse en concordancia con la normatividad vigente bajo los presupuestos del artículo 41 de CPL Y SS en lo relacionado con la notificación de entidades publicas.

Por lo cual en la parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado y se corra el término correspondiente para realizar la contestación, lo anterior sustentado en base al párrafo que le antecede.

Ante la solicitud del incidente de nulidad le corresponde al despacho resolver de fondo la situación, por lo cual se realiza un análisis minucioso los términos pertinentes y la documentación que reposa dentro del expediente físico y virtual, por lo cual se despachara de manera desfavorable la solicitud presentada por la parte demanda.

La anterior negativa se basa en la siguiente situación, al revisar la documentación del expediente físico se lograr observar que la premisa argumentativa del abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, es improcedente en razón a que se logra desprender del expediente físico la planilla del correo certificado 472 con la que se realizó la efectiva diligencia de notificación el día 22 marzo de 2018.

Situación por la cual en improcedente la solicitud del actor frente al pronunciamiento

del despacho cuando se visualiza la prueba documental que permite prever la efectiva notificación en la dirección comercial para notificaciones en la ciudad de Cali, por lo cual la misma se realizó en concordancia con la normatividad vigente para la fecha de la notificación, por lo anterior el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO RESUELVE.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de incidente de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demanda VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA.

**SEGUNDO: DEJAR EN FIRME** el auto interlocutorio 1180 notificado por estado el día 16 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la C.C. No. 14.892.103 de Buga y T.P. No. 145.940 del C.S. de la J para actuar en el presente proceso como apoderado general de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, en concordancia con el poder conferido mediante escritura pública No 654 del 03 de marzo de 2017

**CUARTO: SEÑALAR,** el día 4 de abril de 2022 a las 10:00 am fecha y hora en la que se llevara a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, por lo cual se realizara audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y en lo posible se dictara sentencia.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara acabo de manera virtual por la plataforma Microsoft team y una vez realizado el agendamiento respectivo, se le notificara a los apoderados judiciales y a sus representados por medio del correo electrónico o numero telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

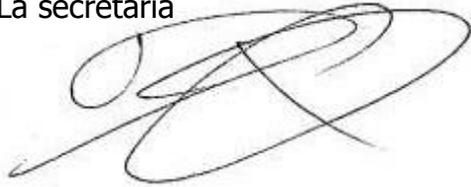
La Juez,

  
**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIO VARELA VALDERRAMA  
DEMANDADO: UGPP  
RAD.: P-2018-035

**SECRETARÍA:** Cali, 24 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto del 05 de octubre del 2021 notificado por estado el 06 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte demandante FREDY ASPRILLA LOZANO, mediante el cual se dispuso dar por contestada la demanda y fijar fecha, Sírvese proveer.

La secretaria



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 05 de octubre de 2021 notificado por estado el 6 de octubre del mismo año, se tuvo por contestada la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI. Situación por la cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, al interpretar que la parte demandada realizó la contestación respectiva por fuera de termino, por lo cual se debe resolver el recurso reposición interpuesto, para lo cual se debe tener en cuenta el termino establecido en el artículo 63 del CPT y de la SS, para lo cual se indica que el auto interlocutorio del 05 de octubre de 2021 fue notificado en estado del 06 de octubre de 2021.

Con base en lo anterior y al revisar el presente proceso el juzgado realiza las siguientes.

## **CONSIDERACIONES:**

El día 08 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al proceso con radicación 76001310501620190017900, en aras de obtener por parte del juzgado el rechazo de la contestación de la demandada por considerar que la misma había sido presentada de forma extemporánea ante esta dependencia.

El demandante argumenta que la notificación fue surtida de manera presencial conforme a lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del CGP, al igual que de manera virtual con base al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual presenta ante el despacho constancia de envió de las notificaciones presencial e igual que la digital, con lo que se permite en primer análisis observar las constancias y bases del argumento de la parte actora.

Ante la situación adelanta por parte del demandante, es presentado por la abogada LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, apoderada de la parte demanda, escrito pronunciándose al respecto de la situación plateada por su contra parte, basando sus argumentos en la siguientes situaciones mentadas dentro del documento:

La abogada LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, sostiene que las notificaciones señalas por el apoderado de la parte demandante, no están conforme a derecho y carecen del lleno de requisitos para considerarse que su apoderado resultado notificado en los términos narrados.

Para sostener lo anterior la abogada aporta ante esta dependencia prueba documental de las notificaciones, esgrimiendo además que la notificación virtual realizada por parte del demandante el día 31 de agosto de 2020 no contaba con copia de la demanda y sus respectivos, anexos lo que impide a la contraparte realizar la respectiva contestación, por lo que de tenerse como validad sería una vulneración al debido proceso y su derecho a la contradicción, sumariamente a lo anterior la parte demandada aporta cadena de correos en los cuales se observa la insistencia de lograr la notificación personal y el envió en concreto de la documentación requerida para lograr la contestación.

Por su parte el despacho al realizar el respectivo análisis de las pruebas y

argumentos aportado por cada una de las partes, y tras el análisis minucioso de la documentación que reposa en el expediente procede a negar el recurso de reposición.

A la decisión anterior se llega al verificar dentro de las cadenas de mensajes enviados en lo que se observa que si bien desde el año 2020 se intentó por parte del demandante lograr la notificación personal de COMFANDI, lo cierto es que la misma se realizó sin el lleno de los requisitos, partiendo inicialmente de que de forma presencial la misma solo se concretaría una vez el representante legal de la entidad o su apoderado realizara la respectiva notificación personal, en la cual se le entregaría el traslado de la demanda, lo anterior conforme al artículo 41 del CPL y S.S., por lo cual independientemente de que el apoderado realizara la notificaciones por servientrega no se concretarían hasta que los mismos se reportaran personalmente ante el despacho, situación por la cual no se puede tener en cuenta la situación planteada frente a las notificaciones del 291-292 del CGP, expuestas por la parte actora en su recurso.

Ahora bien frente a la notificación electrónica que se señala fue realizada el 31 de agosto de 2020, la cual se certifica mediante aplicativo de E-ENTREGA, constatando que la misma fue remitida al correo correspondiente de la entidad, el cual reposa en su cámara y comercio, sin embargo al realizar el estudio minucioso del documento, se logra visualizar que el mismo fue remitido sin la demanda y sus anexos, por lo cual no puede ser tenido en cuenta. lo anterior con base a que el artículo 08 del decreto 806 expone que para configurarse la notificación personal de manera virtual, la misma debe constar con la demanda y sus anexos, lo que permite prever que sin estos no se concreta la notificación referenciada.-

Por lo cual se puede afirmar de que la parte demanda no fue notificada en los términos expuesto por el apoderado de la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, sumariamente al revisar el correo y las cadenas de correspondencia, se observa que para el 22 de julio del año 2021 le juzgado 16 laboral del circuito realizo la respectiva notificación mediante correo electrónico, sin embargo al realizar el anexo de documentación no se verifico la carga de los anexos requeridos para la notificación de la demanda, aportando en el cuerpo del correo únicamente, la constancia de notificación personal, y la demanda del proceso, siendo así inoperante la afirmación de que la misma se hubiere notificado correctamente, mas aun cuando en correos

posteriores a la fecha del envío de los documentos, la apoderada LEIDY JHOANA SAAVEDRA advirtió el yerro del juzgado, sin recibir respuesta aparente, por lo cual no se le puede tener por notificada en razón a las situaciones referenciadas.

Lo anterior se mantuvo hasta el 27 de julio del 2021, tal y como lo expone la apoderada de la parte demanda, cuando su contraparte mediante correo electrónico remitió la demanda correspondiente y sus anexos, concretándose así los requisitos del artículo 8 del decreto 806, corriendo a partir de la fecha los 12 días correspondientes para la respectiva contestación.

Con base en todo lo anterior se constata que la fecha máxima otorgado por el juzgado vencía el día 09 de agosto de 2021 a pesar de no haber remitido la totalidad de la documentación para su contestación, sin embargo la apodera realizó el trámite procesal oportunamente remitiendo la contestación y sus anexos el día 4 de agosto de 2021, tal y como se verifica en el correo electrónico del juzgado, siendo todo lo anterior suficientes motivos para negar el recurso planteado por la parte demandante, por lo cual e JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR EN FIRME** el auto interlocutorio del 5 de octubre de 2021, el cual admitió la contestación de la demanda aportada por parte de COMFANDI y procedió a fija fecha.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por parte de los apoderados de la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA. en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo contra el auto del 05 de octubre de 2021 notificado en estado el 06 de octubre del mismo año propuesto por la parte demandada.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MIREYA SAAVEDRA GALARZA  
DEMANDADO: COMFANDI  
RAD.: P-2019-179